

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**



SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

**REFERENCIA: APELACIÓN DE SENTENCIA PROFERIDA EN PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CAROLINA ORTIZ QUINTERO CONTRA PROTECCION S.A.
Radicación: 76-001-31-05-001-2020-00247-01**

A los veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), se congrega la Sala Cuarta de Decisión Laboral, con el fin de dictar sentencia escrita; en atención a Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali; en la que se resuelve el recurso de apelación que obra frente a sentencia condenatoria No. 0144 del 14 de julio de 2020, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

**SENTENCIA No. 075
APROBADA EN SALA VIRTUAL No. 023**

I. ANTECEDENTES

Demanda y respuesta

La señora CAROLINA ORTIZ QUINTERO, a través de apoderado judicial, demandó a PROTECCION S.A., con el fin de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

DECLARATORIAS:

PRIMERA: Que se **DECLARE** que, el apoyo económico brindado por la causante, **LEIDY JOHANA VEGA ORTIZ (Q.E.P.D)** a la demandante, señora **CAROLINA ORTIZ QUINTERO**, resultaba determinante para mantener unas condiciones de vida digna y suplir sus necesidades básicas (alimentación, vivienda, educación, etc).

SEGUNDA: Que se **DECLARE** que, la demandante, señora **CAROLINA ORTIZ QUINTERO**, es la única beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, con ocasión al fallecimiento de su hija, **LEIDY JOHANA VEGA ORTIZ (Q.E.P.D)**.

CONDENATORIAS:

PRIMERA: Se **CONDENE** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA – PROTECCION S.A.**, a reconocer y pagar a favor de mi mandante, la pensión de sobrevivientes pretendida, desde la fecha del fallecimiento de la causante, es decir a partir del 18 de mayo de 2019, en cuantía de un (1) Salario mínimo legal mensual vigente y en razón de trece (13) mesadas anuales.

SEGUNDA: Se **CONDENE** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA – PROTECCION S.A.**, a reconocer y pagar a mi mandante, los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 26 de septiembre de 2019 y hasta la fecha efectiva del pago de la obligación pensional.

TERCERA: En **SUBSIDIO** de la pretensión de Intereses Moratorios, se **CONDENE** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA – PROTECCION S.A.**, a reconocer y pagar a favor de mi mandante, las sumas adeudadas, debidamente INDEXADAS, de conformidad con el IPC certificado por el DANE.

CUARTA: Se **CONDENE** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA – PROTECCION S.A.**, a cancelar las costas y agencias en derecho que se causen en el proceso, de conformidad con lo establecido en el **Acuerdo PSAA-16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**.

QUINTA: Se **CONDENE** a lo que ultra o extra petita haya lugar.

Como hechos fundamento de sus pretensiones, expuso:

PRIMERO: El día 25 de julio de 2019, mi poderdante solicitó a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA – PROTECCION S.A.**, reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, con ocasión al fallecimiento de su hija **LEIDY JOHANA VEGA ORTIZ (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaba con cedula No. 1.144.097.862.

SEGUNDO: Mediante oficio del 11 de septiembre de 2019, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA – PROTECCION S.A.**, niega el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, por cuanto la afiliada fallecida **LEIDY JOHANA VEGA ORTIZ (Q.E.P.D.)**, no acreditaba las 50 semanas cotizadas en los últimos 3 años anteriores a su fallecimiento, es decir, al 18 de mayo de 2019.

TERCERO: Posteriormente, mi mandante reiteró su reclamación pensional ante la hoy demandada, asignándosele número de radicado CAS -4992866-P7F8N1.

CUARTO: El día 08 de octubre de 2019, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA – PROTECCION S.A.**, niega el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, pero esta vez manifestando que no se logró constatar la dependencia económica de mi mandante con la asegurada fallecida, **LEIDY JOHANA VEGA ORTIZ (Q.E.P.D.)**.

QUINTO: Verificada la historia laboral expedida por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA – PROTECCION S.A.**, se puede constatar que la asegurada **LEIDY JOHANA VEGA ORTIZ (Q.E.P.D.)** acreditaba **117,43** semanas continuas, desde su fecha de vinculación (4 de agosto de 2016 al 15 de noviembre de 2018), con las empresas **SUMMAR TEMPORALES S.A.S** y **ALMACENES LA 14 S.A.**

SEXTO: A la fecha de fallecimiento de **LEIDY JOHANA VEGA ORTIZ (Q.E.P.D.)**, su estado civil era soltera y no tenía hijos.

SEPTIMO: Hace aproximadamente siete años, mi poderdante no convive ni depende económicamente del padre de sus hijos, el señor **WILLIAM BERNARDO VEGA FERNANDEZ**, quien, a la fecha, no suministra ningún rubro económico al hogar.

OCTAVO: Los gastos de manutención y del hogar con relación a vivienda, alimentación, vestuario, salud y demás, eran cubiertos entre mi mandante **CAROLINA ORTIZ QUINTERO** y la hoy occisa, **LEIDY JOHANA VEGA ORTIZ (Q.E.P.D.)**.

NOVENO: Desde noviembre de 2018, cuando se dio por terminado el contrato entre la suscrita **LEIDY JOHANA VEGA ORTIZ (Q.E.P.D.)**, y **ALMACENES LA 14 S.A.**, tuvo que dedicarse a laborar de forma independiente con el fin de cubrir los gastos necesarios para la subsistencia del hogar, entre ellos también, el pago de crédito estudiantil adquirido con la **COOPERATIVA COMUNA**.

DECIMO: El día 17 de enero de 2017, **LEIDY JOHANA VEGA ORTIZ (Q.E.P.D)** adquirió una cuenta de ahorro con la entidad bancaria **BANCO CAJA SOCIAL**, con el programa "*Mi casa Mi ahorro*" con el fin de realizar un plan de ahorro especial para vivienda con depósito mensual mínimo acordado de \$100.000 mil pesos.

DECIMO PRIMERO: En el mismo mes y año de fallecimiento de **LEIDY JOHANA VEGA ORTIZ (Q.E.P.D.)**, esto es, 30 de mayo de 2019, se da por terminado el contrato suscrito entre mi poderdante con la empresa **GOLDEN HELMET S.A.S.** donde se desempeñaba como analista HSE, desde el 1 de febrero de 2014.

DECIMO SEGUNDO: Desde la terminación del contrato con la empresa **GOLDEN HELMET S.A.S.**, la liquidación de la cual tuvo derecho la demandante por el tiempo laborado, y el reconocimiento de la indemnización por muerte y gastos funerarios reconocida por **AXA COLPATRIA**, le permitieron a mi mandante cubrir temporalmente los gastos de manutención y del hogar.

DECIMO TERCERO: Mi mandante en la actualidad es madre soltera, reside en casa alquilada con su hijo **JOHAN STEVEN VEGA ORTIZ**, actualmente mayor de edad.

DECIMO CUARTO: Debido a la grave situación económica que mi poderdante atraviesa, no ha sido posible seguir cancelando el valor correspondiente del canon de arrendamiento.

DECIMO QUINTO: Como consecuencia del hecho anterior, mi mandante tuvo que recurrir a la ayuda de su padre, el cual labora como mecánico independiente, no se encuentra pensionado ni jubilado de ninguna entidad pública o privada, pero es quien le ha suministrado ayuda económica para cubrir gastos básicos de alimentación, transporte, vestuario que en vida ayudaba a solventar de forma determinante su hija, **LEIDY JOHANA VEGA ORTIZ (Q.E.P.D.)**.

Por auto del 1º de agosto de 2020, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, admitió la demanda y corrió traslado de la misma a la entidad demandada, a la que logró notificar personalmente a través

de apoderado judicial; PROTECCION S.A. dio respuesta al escrito primigenio en los siguientes términos frente a las pretensiones:

PRIMERA: ME OPONGO a que se declare que el aporte brindado por la afiliada **LEIDY JOHANA VEGA ORTIZ** era determinante para mantener unas condiciones dignas y suplir necesidades básicas , como quiera que el aporte efectuado, corresponde a la colaboración de un buen hijo de familia, mas no estamos frente a un aporte subordinante o del cual como queda dicho, fuera indispensable para su subsistencia, ya que también se encuentra probado que la demandante **CAROLINA ORTIZ QUINTERO** era sobre quien recaía en mayor medida los egresos familiares y quien al momento del fallecimiento de la afiliada devengaba un salario fijo mensual de (\$828.116) ,de manera que resulta evidente que su aporte económico al hogar se traducía en una simple colaboración de la cual no dependía la congrua subsistencia de la demandante.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia Sala laboral en su sentencia del 8 de julio de 2009, con radicación 35.784 y ponencia del Magistrado Dr. Luis Javier Osorio López:

"Por consiguiente, el Juez de apelaciones aplicó debidamente el ordenamiento legal en comento, lo cual no va en contravía de las directrices esbozadas en las varias decisiones jurisprudenciales que sobre el tema se han dado, proferidas por la Sala de Casación Laboral antes y después de la referida sentencia de constitucionalidad C-111 de 2006, en las que se ha dejado sentado, en primer lugar, que tal dependencia económica efectivamente no es total y absoluta, lo que se traduce en que es posible que los ascendientes tengan un ingreso personal o ciertos recursos y puedan acceder al derecho pensional reclamado, y en segundo término, que aquella dependencia económica es una circunstancia que sólo puede ser definida y establecida en cada caso concreto, pues si los ingresos que perciben o reciben los padres fruto de su propio trabajo, los recursos que éstos obtengan de diferentes fuentes, o la ayuda o apoyo brindado por otras personas, son suficientes para satisfacer las necesidades básicas o relativas a su sostenimiento, no se configura el presupuesto de la norma para acceder a la pensión de sobrevivientes de marras, y es por esto que la mera presencia de un auxilio o ayuda monetaria del buen hijo, no siempre es indicativo de una verdadera dependencia económica, y en esta eventualidad no se cumplirían las previsiones señaladas en la ley.

Conviene traer a colación lo dicho por esta Corporación alrededor del requisito legal de la dependencia económica de los padres frente al hijo que fallece, en sentencia del 11 de mayo de 2004 radicación 22132, reiterada en decisiones del 7 de marzo de 2005, 21 de febrero de 2006, 15 de febrero de 2007 y 14 de mayo de 2008, con radicados 24141, 26406, 29589 y 32813 respectivamente, que si bien corresponde a la intelección del literal c) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 en su versión original, esto es, antes de la reforma introducida por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, sus enseñanzas son plenamente aplicables a la causa objeto de estudio, donde se puntualizó:

"(…)

Esa acepción de dependencia económica según ha sido concebida por la Corte bajo el presupuesto de la subordinación de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo para subsistir, no descarta que aquellos puedan recibir un ingreso adicional fruto de su propio trabajo o actividad siempre y cuando éste no los convierta en autosuficientes económicamente, desapareciendo así la subordinación que predica la norma legal. En todo caso, conviene precisar que la dependencia económica en los términos que se acaban de delinear es una situación que sólo puede ser definida y establecida en cada caso concreto. (resalta la Sala).

Así mismo se estableció que la causante devengaba un salario de \$850.000 de los cuales \$650.000 provenían de su trabajo como asistente-oficios varios y \$200.000 de venta de bisutería y bolsos, y que aportaba a su hogar \$333.000 (según consta en entrevista con la solicitante en la visita domiciliaria) destinándose lo demás a temas personalísimos de la afiliada como lo eran su estudio, el plan de su celular, la compra del celular, gasolina de la moto, tarjeta de crédito, crédito de compra de ropa en establecimiento STUDIO F, entre otras.

Por lo anterior, debe resaltarse que la solicitante **CAROLINA ORTIZ QUINTERO** al momento del fallecimiento de la causante devengaba un salario mínimo legal vigente (\$828.116) en la empresa HELMET S.A, vivía en la casa de su padre en propiedad horizontal y pagaba de su propio patrimonio el arrendamiento de la vivienda (\$200.000), (\$141.000) por egresos familiares y (\$365.000) por crédito a caja social, brilla, entre otros.

Analizado lo anterior en su conjunto y brilla por su ausencia, la señora **CAROLINA ORTIZ QUINTERO** no dependía económicamente de la afiliada **LEIDY JOHANA VEGA ORTIZ** pues la subsistencia, el mínimo vital y móvil, la dignidad humana de la reclamante no estaban supeditadas al aporte del buen hijo de familia, en este caso, la afiliada, siendo este aporte una ayuda para sostener al núcleo familiar que no tiene la calidad de supra necesario pues la demandante tenía independencia económica y sobre la misma recaía el sostenimiento del hogar en primera medida y no sobre la afiliada **LEIDY JOHANA VEGA ORTIZ**.

Verbi gracia de lo anterior, la Corte Constitucional declara la exequibilidad del artículo 74 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, aclaró mediante sentencia C-111 de 2006, lo siguiente:

"...De ahí que, si se acredita que los padres del causante no tenían una relación de subordinación material, en términos cualitativos, frente al ingreso que en vida les otorgaba su hijo, en aras de preservar su derecho al mínimo vital, es claro que no tienen derecho a la pensión de sobrevivientes, pues se entiende que gozan de independencia económica, para salvaguardar dicho mínimo existencial"

En mérito de lo expuesto se resalta el hecho de que la investigación de dependencia económica realizada por la empresa **DECRIM LAWYERS GROUP S.A.S** determinó que la demandante conserva el hogar de residencia ubicado en el barrio POBLADO I (viviendo anteriormente en valle de Lili) , que vive bajo un núcleo familiar compuesto por padre, hijo y demás familiares cuyo sostenimiento y apoyo es por lo menos claro y que por lo anterior no está comprometido el derecho al mínimo vital de la reclamante ni su dignidad humana (pues la reclamante vive sin humillaciones, vive bien y su plan de vida no se encuentra limitado.

En conclusión, queda claro que el aporte de la afiliada **LEIDY JOHANA VEGA ORTIZ** (q.e.p.d.) correspondía únicamente a la colaboración de un buen hijo de familia, mas no a un aporte subordinante o del cual como queda dicho, fuera indispensable para la subsistencia de la actora, ya que también se encuentra probado que la demandante **CAROLINA ORTIZ QUINTERO** , contribuía a la atención de los gastos del hogar en mayor medida al momento del fallecimiento de la señora **LEIDY JOHANA VEGA ORTIZ** , de manera que resulta evidente que su aporte económico al hogar se traducía en una simple colaboración de la cual no dependía la congrua subsistencia de la legitimada por activa.

A LA SEGUNDA: ME OPONGO, a que se declare que la señora **CAROLINA ORTIZ QUINTERO** es la única beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en el entendido en que no cumple con los presupuestos normativos consagrados en el artículo 47 de la ley 100 de 1993 al no haber dependido económicamente de la afiliada **LEIDY JOHANA VEGA ORTIZ** y en concordancia con la jurisprudencia constitucional y de la Corte Suprema de Justicia expuesta al oponernos a la pretensión anterior.

Debe resaltarse que la solicitante **CAROLINA ORTIZ QUINTERO** al momento del fallecimiento de la causante devengaba un salario mínimo legal vigente (\$828.116) en la empresa HELMET S.A, vivía en la casa de su madre en propiedad horizontal y pagaba de su propio patrimonio el arrendamiento de la vivienda (\$200.000), (\$141.000) por egresos familiares y (\$365.000) por crédito a caja social, brilla, entre otros.

Analizado lo anterior en su conjunto y brilla por su ausencia, la señora **CAROLINA ORTIZ QUINTERO** no dependía económicamente de la afiliada **LEIDY JOHANA VEGA ORTIZ** pues la subsistencia, el mínimo vital y móvil, la dignidad humana de la reclamante no estaban supeditadas al aporte del buen hijo de familia, en este caso, la afiliada, siendo este aporte una ayuda para sostener al núcleo familiar que no tiene la calidad de supra necesario pues la demandante tenía independencia económica y sobre la misma recaía el sostenimiento del hogar en primera medida y no sobre la afiliada **LEIDY JOHANA VEGA ORTIZ**.

DE LAS PRETENSIONES CONDENATORIAS

A LA PRIMERA: ME OPONGO a que se ordene a **PROTECCIÓN S.A.** a que reconozca y pague la pensión de sobreviviente desde el 18 de mayo de 2019 en razón a la presunta dependencia económica de la demandante con su hija **LEIDY JOHANA VEGA ORTIZ** (q.e.p.d.), toda vez que no se reúnen los requisitos para su prosperidad, como quiera que el aporte efectuado por nuestra afiliada a su madre, corresponde a la colaboración de un buen hijo de familia, mas no estamos frente a un aporte subordinante o del cual como queda dicho, fuera indispensable para su subsistencia, ya que también se encuentra probado que la demandante **CAROLINA ORTIZ QUINTERO** era sobre quien recaía en mayor medida los egresos familiares y quien al momento del fallecimiento de la afiliada devengaba un salario fijo mensual de (\$828.116) ,de manera que resulta evidente que su aporte económico al hogar se traducía en una simple colaboración de la cual no dependía la congrua subsistencia de la demandante.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia Sala laboral en su sentencia del 8 de julio de 2009, con radicación 35.784 y ponencia del Magistrado Dr. Luis Javier Osorio López:

"Por consiguiente, el Juez de apelaciones aplicó debidamente el ordenamiento legal en comento, lo cual no va en contravía de las directrices esbozadas en las varias decisiones jurisprudenciales que sobre el tema se han dado, proferidas por la Sala de Casación Laboral antes y después de la referida sentencia de constitucionalidad C-111 de 2006, en las que se ha dejado sentado, en primer lugar, que tal dependencia económica efectivamente no es total y absoluta, lo que se traduce en que es posible que los ascendientes tengan un ingreso personal o ciertos recursos y puedan acceder al derecho pensional reclamado, y en segundo término, que aquella dependencia económica es una circunstancia que sólo puede ser definida y establecida en cada caso concreto, pues si los ingresos que perciben o reciben los padres fruto de su propio trabajo, los recursos que éstos obtengan de diferentes fuentes, o la ayuda o apoyo brindado por otras personas, son suficientes para satisfacer las necesidades básicas o relativas a su sostenimiento, no se configura el presupuesto de la norma para acceder a la pensión de sobrevivientes de marras, y es por esto que la mera presencia de un auxilio o ayuda monetaria del buen hijo, no siempre es indicativo de una verdadera dependencia económica, y en esta eventualidad no se cumplirían las previsiones señaladas en la ley.

Conviene traer a colación lo dicho por esta Corporación alrededor del requisito legal de la dependencia económica de los padres frente al hijo que fallece, en sentencia del 11 de mayo de 2004 radicación 22132, reiterada en decisiones del 7 de marzo de 2005, 21 de febrero de 2006, 15 de febrero de 2007 y 14 de mayo de 2008, con radicados 24141, 26406,

29589 y 32813 respectivamente, que si bien corresponde a la intelección del literal c) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 en su versión original, esto es, antes de la reforma introducida por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, sus enseñanzas son plenamente aplicables a la causa objeto de estudio, donde se puntualizó:

"(…)

Esa acepción de dependencia económica según ha sido concebida por la Corte bajo el presupuesto de la subordinación de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo para subsistir, no descarta que aquellos puedan recibir un ingreso adicional fruto de su propio trabajo o actividad **siempre y cuando éste no los convierta en autosuficientes económicamente, desapareciendo así la subordinación que predica la norma legal.** En todo caso, conviene precisar que la dependencia económica en los términos que se acaban de delinear es una situación que sólo puede ser definida y establecida en cada caso concreto. (resalta la Sala).

Así mismo se estableció que la causante devengaba un salario de \$850.000 de los cuales \$650.000 provenían de su trabajo como asistente-oficios varios y \$200.000 de venta de bisutería y bolsos, y que aportaba a su hogar \$333.000 (según consta en entrevista con la solicitante en la visita domiciliaria) destinándose lo demás a temas personalísimos de la afiliada como lo eran su estudio, el plan de su celular, la compra del celular, gasolina de la moto, tarjeta de crédito, crédito de compra de ropa en establecimiento STUDIO F, entre otras.

Por lo anterior, debe resaltarse que la solicitante **CAROLINA ORTIZ QUINTERO** al momento del fallecimiento de la causante devengaba un salario mínimo legal vigente (\$828.116) en la empresa HELMET S.A, vivía en la casa de su padre en propiedad horizontal y pagaba de su propio patrimonio el arrendamiento de la vivienda (\$200.000), (\$141.000) por egresos familiares y (\$365.000) por crédito a caja social, brilla, entre otros.

Analizado lo anterior en su conjunto y brilla por su ausencia, la señora **CAROLINA ORTIZ QUINTERO** no dependía económicamente de la afiliada **LEIDY JOHANA VEGA ORTIZ** pues la subsistencia, el mínimo vital y móvil, la dignidad humana de la reclamante no estaban supeditadas al aporte del buen hijo de familia, en este caso, la afiliada, siendo este aporte una ayuda para sostener al núcleo familiar que no tiene la calidad de supra necesario pues la demandante tenía independencia económica y sobre la misma recaía el sostenimiento del hogar en primera medida y no sobre la afiliada **LEIDY JOHANA VEGA ORTIZ**.

Verbi gracia de lo anterior, la Corte Constitucional declara la exequibilidad del artículo 74 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, aclaró mediante sentencia C-111 de 2006, lo siguiente:

"...De ahí que, si se acredita que los padres del causante no tenían una relación de subordinación material, en términos cualitativos, frente al ingreso que en vida les otorgaba su hijo, en aras de preservar su derecho al mínimo vital, es claro que no tienen derecho a la pensión de sobrevivientes, pues se entiende que gozan de independencia económica, para salvaguardar dicho mínimo existencial

En mérito de lo expuesto se resalta el hecho de que la investigación de dependencia económica realizada por la empresa **DECRIM LAWYERS GROUP S.A.S** determinó que la demandante conserva el hogar de residencia ubicado en el barrio POBLADO I (viviendo anteriormente en valle de Lili) , que vive bajo un núcleo familiar compuesto por padre, hijo y demás familiares cuyo sostenimiento y apoyo es por lo menos claro y que por lo anterior no está comprometido el

derecho al mínimo vital de la reclamante ni su dignidad humana (pues la reclamante vive sin humillaciones, vive bien y su plan de vida no se encuentra limitado).

En conclusión, queda claro que el aporte de la afiliada **LEIDY JOHANA VEGA ORTIZ** (q.e.p.d.) correspondía únicamente a la colaboración de un buen hijo de familia, mas no a un aporte subordinante o del cual como queda dicho, fuera indispensable para la subsistencia de la actora, ya que también se encuentra probado que la demandante **CAROLINA ORTIZ QUINTERO**, contribuía a la atención de los gastos del hogar en mayor medida al momento del fallecimiento de la señora **LEIDY JOHANA VEGA ORTIZ**, de manera que resulta evidente que su aporte económico al hogar se traducía en una simple colaboración de la cual no dependía la congrua subsistencia de la legitimada por activa.

A LA SEGUNDA: ME OPONGO, al reconocimiento y pago de los intereses moratorios contemplados en el Artículo 141 de la ley 100 de 1993 teniendo en cuenta que, la causación de los intereses moratorios proviene única y exclusivamente en el evento de mora en el pago de las mesadas pensionales, evento en el cual la entidad correspondiente reconocerá y pagará al **pensionado**, el interés respectivo, de lo cual se desprende que la causación de los intereses presupone el reconocimiento del estatus de pensionado de la afiliada o de los beneficiarios, condición que sólo nace a la vida jurídica mediante la correspondiente comunicación o resolución de reconocimiento pensional, que en el caso de la referencia no se ha cumplido, por cuanto no se acreditó el requisito legal de la dependencia económica.

Es de mencionar para el caso en comento que la Corte Constitucional en sentencia C-601 del 24 de mayo 2000, como Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz, describió la finalidad de la sanción moratoria como condicionada a un actuar negligente de la Administradora de Pensiones, en los siguientes términos:

"La finalidad de la norma cuestionada es plausible, porque las entidades de seguridad social que de manera irresponsable se retrasen en el pago de las mesadas pensionales deben resarcir, de algún modo, al pensionado, y, en consecuencia, deberán reconocer y pagar a éste, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima del interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago."

Conforme a estas consideraciones, podemos afirmar que **PROTECCIÓN S.A.** actuó siempre movido por la buena fe contractual y en concordancia con la responsabilidad que cada afiliado le otorga, evidenciada en un proceder diligente y ajustado a las normas, no siendo de recibo la condena solicitada bajo estos preceptos, ya que su conducta fue legítima y ajustada a derecho y la sanción solicitada por éste relacionada en los términos del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, predestina que procede cuando existe un retardo injustificado en el reconocimiento pensional que ha contenido una actuación de mala fe por parte de la entidad que presta el servicio, lo que no ha ocurrido en el caso concreto ya que mi mandante ha actuado conforme a la Ley y el principio de buena fe, por lo que esta pretensión formulada por la parte demandante tiene la calidad para ser desestimada en el entendido que los mismos no dependían económicamente de la afiliada fallecida, razón por la cual no hay lugar a que se le reconozca la prestación solicitada.

A LA TERCERA: Frente a la indexación de los pagos, **ME OPONGO**, pues además de improcedente, la indexación es una pretensión impropiamente solicitada, puesto que los fondos de pensiones obligatorias son patrimonios autónomos y por mandato legal, deben conservar el valor presente o actualizado de la moneda. Es por esta razón que se expresan en unidades que representan tanto el capital como los rendimientos y, varían de conformidad con el comportamiento del mercado que no puede ser susceptible de indexación.

Además de lo anterior, la indexación y los intereses moratorios son incompatibles tal y como lo expresó la Honorable Corte Suprema de Justicia, en la sentencia del 14 de febrero de 2018, radicado 57666, SL-14422018, Magistrada Ponente: Dra. Jimena Isabel Godoy. Por lo cual se estaría frente a una clara contradicción entre la pretensión condenatoria segunda y tercera.

A LA CUARTA: ME OPONGO a la condena en costas y agencias en derecho, como quiera que no existe obligación de pago de la pensión de sobrevivencia, ya que no se probó la dependencia económica de la parte demandante respecto de la afiliada fallecida, esto es, la señora **LEIDY JOHANA VEGA ORTIZ** (q.e.p.d.). Adicionalmente expresamos que mi representada siempre ha actuado de buena fe y con estricta sujeción a la ley, por lo cual nos oponemos radicalmente a que se profiera este tipo de condena.

A LA QUINTA: ME OPONGO a cualquier condena ultra y extra petita, como quiera que **PROTECCIÓN S.A.** ha actuado de buena fe, puesto que la pensión de sobrevivientes es una prestación que corresponde a quienes prueben su calidad de beneficiarios respecto de la afiliada fallecida, situación que no se presentó en el caso que se estudia, pues de la investigación adelantada por parte de mi representada, se concluyó que la demandante no dependía económicamente de la señora **LEIDY JOHANA VEGA ORTIZ** (q.e.p.d.)

Como excepción previa, propuso la demandada:

FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible responder de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado, conforme al artículo 100 del C.G.P., numeral 9, aplicable al procedimiento laboral.

De acuerdo con lo anterior, es necesario que se integre el contradictorio con la presencia en el proceso de **WILLIAM BERNARDO VEGA FERNANDEZ**, como litisconsorte necesario, ya que es el padre de la causante señora **LEIDY JOHANA VEGA ORTIZ** (q.e.p.d), razón por la cual tiene un posible reconocimiento pensional por parte de **PROTECCIÓN S.A.** y deberá ser discutido en el proceso.

El señor **WILLIAM BERNARDO VEGA FERNANDEZ** puede ser notificado en la calle 42 #32B – 24 en la ciudad de Santiago de Cali, y al celular 3193315353.

Mientras que las excepciones de fondo se refirieron así:

INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS

Toda vez que la demandante no es beneficiaria de la causante **LEIDY JOHANA VEGA ORTIZ** (q.e.p.d.), al no depender económicamente de éste y en consecuencia no es acreedora la señora **CAROLINA ORTIZ QUINTERO** del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, COBRO DE LO NO DEBIDO Y FALTA DE CAUSA EN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Aplicable a la totalidad de las pretensiones de la demanda, con base en lo expuesto en los hechos, fundamentos y razones de la defensa y, que encuentra su fundamento en el hecho que NO se acreditaron los requisitos legales para acceder al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivencia solicitada, en el entendido que la demandante NO dependía económicamente de su hija fallecida.

INEXISTENCIA DE DEPENDENCIA ECONÓMICA

Toda vez que la demandante no son beneficiarios de la causante **LEIDY JOHANA VEGA ORTIZ** (q.e.p.d.), al no depender económicamente de éste y en consecuencia no son acreedores del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicitan.

AUSENCIA DE DERECHO SUSTANTIVO

Excepción que fundamento en el hecho de que no se adquirió la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivencia que reclama la demandante, en el entendido que NO dependía económicamente de la afiliada fallecida.

PRESCRIPCIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social “*Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible*”.

Al respecto es preciso señalar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que “*importa recordar que la Corte, en sentencias como a las que alude el recurrente y, más recientemente, entre otros fallos, los de 23 de julio de 1998 (Radicación 10784) --que remite a sentencias de 26 de mayo de 1986 (Radicación 0052) y de 6 de febrero de 1996 (Radicación 8188)--; y de 26 de septiembre de 2000 (Radicación 14184) --que reproduce algunos apartes de la sentencia de 26 de mayo de 2000 (Radicación 13475)--, para citar apenas algunos ejemplos, afirmó, en suma, “la imprescriptibilidad del derecho a la pensión en sí mismo” por ser una prestación social cuyo disfrute obedece al hecho de ser de trato sucesivo, por regla general y de carácter vitalicio, a pesar de admitir la prescripción de las mesadas pensionales exigibles que no se hubieren cobrado por su beneficiario durante el término prescriptivo común del derecho laboral; y la de los reajustes que pudieron tener ciertas mensualidades que se percibieron sin que aquél hubiera objetado su cuantía durante el mismo término*” (Subrayas fuera de texto). En

BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Mi representada ha actuado de forma diligente y de buena fe, teniendo en cuenta que la demandante, de conformidad con la investigación realizada por parte de **DECRIM LAWYERS GROUP S.A.S**, no es beneficiarios de la señora **LEIDY JOHANA VEGA ORTIZ** (q.e.p.d.).

INEXISTENCIA DE INTERESES MORATORIOS

La Corte Constitucional en sentencia C-601 del 24 de mayo 2000, con Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz, describió la finalidad de esta sanción como condicionada a un actuar negligente de la Administradora de pensiones, en los siguientes términos:

"La finalidad d la norma cuestionada es plausible, porque las entidades de seguridad social que de manera irresponsable se retrasen en el pago de las mesadas pensionales deben resarcir, de algún modo, al pensionado, y, en consecuencia, deberán reconocer y pagar a éste, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima del interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago."

Conforme a estas consideraciones, podemos afirmar que **PROTECCION S.A.** actuó siempre movido por la buena fe contractual y en concordancia con la responsabilidad que cada afiliado le otorga, evidenciada en un proceder diligente y ajustado a las normas, no siendo de recibo la condena solicitada de intereses de mora, ya que su conducta fue legítima y ajustada a derecho, fundada en la investigación adelantada por **DECRIM LAWYERS GROUP S.A.S**, conforme a lo

cual no existe dependencia económica de la madre demandante de la afiliada fallecida. En consecuencia, **PROTECCION S.A.** nunca se ha encontrado en mora de cumplir con el reconocimiento reclamado.

COMPENSACIÓN

Sin que implique confesión o aceptación de los hechos de la demanda, se propone esta excepción teniendo en cuenta lo señalado en el Artículo 282 del Código General del Proceso, el cual es aplicable por analogía al CPT y de la SS.

INNOMINADA O GENÉRICA

Excepción que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 282 del CGP, aplicable por analogía, el cual indica: *"En cualquier clase de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda..."*

En audiencia del artículo 77 del CPT y de la SS, se declaró probada la excepción previa y se integró el contradictorio con el señor WILLIAM BERNARDO VEGA FERNANDEZ a quien se le notificó en debida forma de la demanda, quien, a través de apoderada judicial, manifestó frente a las pretensiones:

Mi mandante se allana a todas y cada una de las pretensiones contenidas en el escrito de demanda toda vez que reconoce que es la demandante, señora **CAROLINA ORTIZ QUINTERO**, quien acredita los supuestos facticos y jurídicos para acceder la prestación pretendida con ocasión al fallecimiento de **LEIDY JOHANA VEGA ORTIZ (Q.E.P.D)**. La anterior afirmación se sustenta en el hecho de que era la demandante quien percibía la ayuda económica por parte de la causante para solventar los gastos y necesidades básicas del hogar que ambas conformaban, junto con el entonces menor de edad, **JOHAN STEVEN VEGA ORTIZ**.

Mi representado **NO** dependía económicamente de su hija, y por lo tanto no recibía aportes o ayudas económicas por parte de esta, siendo la demandante la única beneficiaria de ley de la pensión que se pretende, tal como el señor **WILLIAM BERNARDO VEGA FERNANDEZ** señaló en declaración extraproceso rendida el día 15 de enero de 2020 en la Notaría Veintidós (22) del Círculo de Cali, la cual fue aportada como prueba por la demandante y obra ya en el plenario.

Sentencia de primera instancia

A través de sentencia 113 del 25 de mayo de 2021, el Juzgado primero Laboral del Circuito de Cali, resolvió:

1.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION y PRESCRIPCION**, propuestas por la entidad demandada.

2.- CONDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, a reconocer y pagar la sustitución pensional a que tiene derecho la señora **CAROLINA ORTIZ QUINTERO** desde el 18 de mayo de 2019, en una cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente en razón de 13 mesadas al año, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Cuyo retroactivo pensional calculado desde el 18 de mayo de 2019 a 31 de mayo de 2021, asciende a la suma de **\$22.910.243=**

3.- CONDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** a reconocer y pagar intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir de 26 de septiembre de 2019 hasta la fecha del pago efectivo del retroactivo pensional correspondiente.

4.- AUTORIZAR a la demandada para que del retroactivo y mesadas futuras, salvo las adicionales; descuento los aportes que a salud corresponde efectuar a la demandante para ser transferidos a la entidad a la que se encuentre afiliada o elija para tal fin.

5.- ABSOLVER a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** de la indexación de las mesadas adeudadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

6.- ABSOLVER a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** de reconocimiento alguno por concepto de pensión de sobrevivientes al señor WILLIAM VEGA FERNÁNDEZ.

7.- CONDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en costas, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$2.100.000=**

8.- CONSÚLTESE ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali el presente proveído, en caso de no ser apelado.

Apelación PROTECCION S.A.

Inconforme con la decisión, PROTECCION S.A. recurrió en apelación el proveído, indicando que la demandante no tiene derecho a que se le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes causada con ocasión del deceso de su hija LEIDY JOHANA VEGA, toda vez que no dependía

económicamente de ésta, requisito indispensable para acceder al derecho, pues lo que recibía la demandante de su hija era una ayuda económica propia de un buen hijo hacia su madre, que no configura la dependencia económica referida, como se logró establecer con la investigación administrativa que realizara la entidad, circunstancia que quedó plasmada en el presente proceso. Por lo anterior solicita la revocatoria de la sentencia y no se imponga condena en costas.

Alegaciones de segunda instancia

No se evidencia en el expediente digital, la presentación de alegaciones por las partes interesadas.

Así, no habiendo causal que invalide lo actuado, se procede a decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

En atención al principio de consonancia que debe reinar la segunda instancia, la Sala se ocupará únicamente de determinar si en el caso, se cumplió el requisito de dependencia económica necesario para que la demandante en condición de madre supérstite de la afiliada fallecida, reciba el beneficio pensional deprecado, procediendo así la confirmación de la sentencia de primer grado en lo referido al punto; o si, por el contrario, hay lugar a la revocatoria pretendida con la apelación.

Así las cosas, ocupa indicar que la señora LEIDY JOHANA VEGA ORTIZ falleció el 18 de mayo de 2019, como lo revela el certificado de defunción de folio 21 del expediente digital, por lo que la pensión deprecada se gobierna por los postulados de la Ley 797 de 2003, misma que sobre el punto reseña:

ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. *<Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica CONDICIONALMENTE exequibles><Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:*

Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) <Apartes tachados INEXEQUIIBLES> Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes ~~y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno~~; y, los hijos inválidos ~~si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales~~, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> **A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;**

e) <Literal CONDICIONALMENTE exequible> A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil”.

Sobre el particular, esto es, cuando la pensión de sobrevivientes la pretende el padre o madre supérstite, anticipa la Sala que con

anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 797 de 2003, la Corte Suprema de Justicia había precisado el alcance de la dependencia económica de que trataban los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, en el sentido que la misma debía ser total y absoluta; pero a partir de su vigencia, la Corte le dio el alcance de una dependencia económica que podía ser parcial y complementaria a la de otros ingresos que por sí no bastaran para proveerse de lo necesario para llevar una vida digna; es decir, que la dependencia económica del beneficiario no riñe con emolumentos, ayudas o provechos para la subsistencia, siempre y cuando éstos no los convierta en autosuficientes económicamente.

Ciertamente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia proferida el 7 de febrero de 2006, en proceso radicado bajo el No. 25.069, explanó:

“...Quedó dicho que según el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, los padres son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes cuando dependían económicamente de él.

La falta de una definición legal de la dependencia económica y la declaratoria de nulidad de la norma reglamentaria que pretendió hacerlo con antelación a la Ley 797 de 2003, determinó la necesidad de fijar su alcance por vía jurisprudencial. En esa labor interpretativa es evidente que mientras la sentencia de casación del 26 de septiembre de 2000 consideró que la dependencia debía ser total, la del 19 de marzo de 2004 atenuó el rigor de ese concepto y le indicó al juez laboral que podía aceptar como dependencia económica aquellos casos en que el trabajador fallecido hubiere contribuido con otros a la subsistencia de sus padres.

La actual orientación doctrinal de la Sala opta por el segundo de los criterios y por ello se impone acoger aquí lo expuesto entre otras, en la sentencia del 30 de agosto de 2005, radicación 25919, en la que al reiterar el discernimiento expuesto en la sentencia del 8 de abril de 2003, radicación 19772, que es diferente al que adoptó el Tribunal, se explicó lo que a continuación se transcribe:

“Le atribuye el recurrente al Tribunal la interpretación errónea del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en cuanto al sentido que le concede a la dependencia económica como condición que deben reunir los padres, como miembros de grupo familiar del afiliado fallecido, para ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

Para el Ad quem no se cumple el requisito de dependencia económica cuando el padre depende de dos hijos, aseveración que supone que ésta sea exclusiva, en clara oposición a lo que ha enseñado reiteradamente la Sala en el sentido de que “la configuración de la dependencia a que alude la disposición legal no se desvirtúa por la circunstancia de que la ayuda o apoyo del hijo hacia sus progenitores sea parcial; es decir, la exigencia legal no supone que la dependencia económica sea absoluta porque bien puede ocurrir que los padres se procuren algunos ingresos adicionales para reunir los requeridos para una digna subsistencia” (sentencia de 8 de abril de 2003, rad. 19772).

Según la exégesis de la Sala la configuración de la dependencia a que alude la disposición legal no se desvirtúa por la circunstancia de que la ayuda o apoyo del hijo hacia sus progenitores sea parcial y complementaria a la de otros ingresos precarios, que por si no basten para proveerse de lo necesario para llevar una vida digna; la dependencia económica del beneficiario, según ha sido concebida por la Corte, no riñe con emolumentos, ayudas o provechos para la subsistencia siempre y cuando éstos no los convierta en autosuficientes económicamente, situación que hace desaparecer la subordinación que predica la norma legal.

Planteada la controversia jurídica en los anteriores términos, para la Sala es claro que le asiste razón al recurrente por cuanto las disposiciones de la Ley 100 de 1993 que se denuncian como quebrantadas en modo alguno consagran que la dependencia económica de los padres frente a los hijos, que da lugar a la pensión de sobrevivientes, debe ser absoluta y total.”

La aplicación del anterior criterio interpretativo al asunto debatido implica la anulación de la sentencia del Tribunal, porque allí expresó él que la demandante, madre de la causante, no dependía totalmente de ella, y fue con base en ese único criterio que absolvio.(...)"

Por otra parte, el apartado del literal d) del artículo 13 de la ley 797 de 2003, que calificaba la dependencia económica como “total y absoluta”, fue declarado inexistente por la Corte Constitucional, en sentencia C-111 del 22 de febrero de 2006, con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil, con fundamento en que dicha calificación sacrifica los derechos al mínimo vital y a la dignidad humana de los padres del causante de la pensión por sobrevivencia, en tanto los sometía a una situación de abandono, miseria e indigencia para poder reclamar, en su condición de beneficiarios, la pensión de sobrevivientes de sus hijos.

Al abrigo de las anteriores citas jurisprudenciales, podemos afirmar que la dependencia económica de los padres del causante, respecto del hijo fallecido y afiliado; exigida por las normas sobre pensión por sobrevivencia; no es absoluta y que si dado el caso perciben ingresos, ello no descarta la dependencia económica, siempre que esos ingresos adicionales no les alcancen para satisfacer sus necesidades económicas y su subsistencia, por manera que en aquellos casos es procedente el reconocimiento de la pensión por sobrevivencia, siempre que se cumplan los requisitos para acceder al derecho.

Ahora, como quiera que en el caso de autos la pensión nacería a partir del 18 de mayo de 2019, fecha en que regía en su integridad el literal d) del artículo 13 de la ley 797 de 2003; considera la Sala que el requisito de dependencia económica exigido por la norma en relación con la parte actora, para hacerse acreedora a la pensión por

sobrevivencia acaecida ante el deceso de su hija, no se cumplió, como se desprende de la prueba testimonial recaudada en coincidencia con el análisis del material documental aportado.

En efecto, obra en el plenario a folio 41 misiva por la cual se le comunica a la hoy causante que su vinculación laboral concluye a partir del 15 de noviembre de 2018; lo que se compadece con la certificación de folio siguiente:

CERTIFICACIÓN

La empresa **ALMACENES LA 14 S.A.** conforme al Decreto 2852 de 2013, que reglamenta la Ley 1636 del mismo año, Ley del Cesante, certifica que:

LEIDY JOHANA VEGA ORTIZ

Cédula de ciudadanía No. **1.144.097.862**

Laboró hasta el día: **15 de noviembre de 2018**

Último Ingreso base de Aportes a la Seguridad Social: **\$827,335.00**

Causa terminación contrato de trabajo: **Vencimiento de Contrato.**

Por lo anterior se firma en Santiago de Cali, a los quince (15) días del mes de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Atentamente,



CLAUDIA MILENA LOPEZ CAMACHO
Jefe de Compensación y Beneficios
Tel 4491414 ext. 2165-2157-2176

Ahora, el archivo digital 05, muestra investigación administrativa de dependencia económica, realizado para PROTECCION S.A. por la empresa DECRIW LAYERS GROUP S.A.S, que da cuenta de lo siguiente:

	DECRIM LAWYERS GROUP S.A.S	FORMATO DE ENTREVISTAS			
Señor (a) entrevistado tenga en cuenta que la información que usted suministre es libre y voluntaria, basándose en el principio de buena fe. Con su firma declara que lo aquí descrito es información fidedigna con respecto a la convivencia y/o dependencia económica entre el solicitante y el causante.					
FECHA	19/04/2019	HORA	4:33 pm	LUGAR	Cali
1. DATOS DEL ENTREVISTADO					
Primer Nombre	Carolina	Segundo Nombre		Segundo Apellido	Quintero
Primer Apellido	Ortiz	T.I.	C.E	No.	31583762 De: Cali
Documento de identidad	CC X				
Lugar y fecha de nacimiento	Cali, 31/08/80				
Profesión/ Oficio	Técnica Profesional en SST				
Dirección de residencia	Calle 42 N. 29 21 Piso 3		Teléfono	3118258189	
Departamento	Valle	Municipio	Cali		
Relación con el causante	Madre				
2. RELATO					
<p>En el momento del fallecimiento de mi hija Leidy Johanna Vega O. Estamos viviendo en este residencia desde el 14 de Diciembre del año 2017, en alquiler propiedad de mi padre Jesús Eusebio Ortiz. El grupo familiar está conformado por Leidy Johanna Vega Ortiz, Johan Steven Vega Ortiz y Carolina Ortiz Quintero. En el momento de su fallecimiento Leidy Johanna se dedicaba a oficios varios y Asistente Administrativa en la tía que Vega F. tel. 3176709387, a su vez se dedicaba a las ventas de bisutería, bolsos, Comidas rápidas a amigos y compañeros de trabajo, y universidad. Mi hijo Johan Steven Vega Ortiz se dedica a Estudiar en El Colegio La Milagrosa en 10º grado en la noche, yo labore hasta el 30 de abril de 2019. Como Asistente HSE en goldon Helmet SAS. El estudio civil de Leidy Johanna Vega Ortiz y Carolina Ortiz Quintero es Soltera. Antes vivimos en alquiler en la Cra 95 No. 46-68 bloque F Apartamento 202 Habitaciones del 611 desde el 15 de abril 2017 al 13 Diciembre de 2017 propiedad en ese momento mi hijo laboraba en almacenes la 14 SA como auxiliar por cuentas por cobrar, en ese momento mi hijo no laboraba y yo estaba en el empleo anteriormente mencionado.</p>					

<p>desde el año 2007 hasta abril del 2017 vivíamos en la casa paterna. Con el Señor William Bruega F. Ex-pareja vivimos en este casa desde 2007 hasta el 2012. En ese momento el señor se dedicaba a fabricación de calzado y recepcionista el fin de semana de parte del señor no he obtenido una ayuda económica para mis hijos. mi hijo se encontraba como beneficiario del papá a la EPS seru desde el mes de marzo de 2019 y yo me encontraba como cotractor en suyo por la empresa que laboraba ninguna de los dos (Carolina Ortiz Q y Leidy J. Vega) poseemos bienes raímiles, mi hijo era propietario de una moto AET 1100V placa JF123E y un carro chevrolet 5 puertas de placa UGR 369, la compra del vehículo se dio permanezca de un préstamo al banco a nombre de Nasly Quintero M. Por valor de \$ 2000000</p>	
--	--

	DECRIM LAWYERS GROUP S.A.S	FORMATO DE ENTREVISTAS				
Anexa documentos u otros elementos		SI	NO			
Cuales:		<hr/> <hr/> <hr/> <hr/> <hr/>				

Firma del entrevistado		Firma Investigador
Carolina Ortiz Quinto		Elmer Arias A
Nombre del Entrevistado Carolina Ortiz Quinto	HUELLA DACTILAR	Nombre del Investigador Elmer Arias Agredo
No. De cedula del Entrevistado 31583762 de Cali		Numero de cedula del Investigador 94417084 cal.
<p>Notas: debo que se canceló con la indemnización del Scoat y poliza estudiantil de la Universidad Cooperativa de Colombia. el vehículo se compró el 10 de mayo de 2019, la idea era cancelarlo a 5 años con cuotas de \$633.000, mi hija Leidy Johanna Vega no tenía hijos y yo solo tuve 2 hijos el cual es Johan Steven Vega y la niña tallerida.</p>		

	DECRIM LAWYERS GROUP S.A.S	FORMATO DE ENTREVISTAS
Señor (a) entrevistado tenga en cuenta que la información que usted suministre es libre y voluntaria, basándose en el principio de buena fe. Con su firma declara que lo aquí descrito es información fidedigna con respecto a la convivencia y/o dependencia económica entre el solicitante y el causante.		
FECHA	18/08/2019	HORA 11:49 AM LUGAR CALI
1. DATOS DEL ENTREVISTADO		
Primer Nombre	William	Segundo Nombre Bernardo.
Primer Apellido	Vega.	Segundo Apellido Fernandez.
Documento de identidad	CED T.I. C.E	No. 16779420 De: CALI
Lugar y fecha de nacimiento	CALI 26 JUNIO /1970.	
Profesión/ Oficio	Portero / Recepcionista.	
Dirección de residencia	C/11 42 # 32824	Teléfono 319 331 53 53
Departamento	Valle del Cauca	Municipio CALI
Relación con el causante	Padre.	
2. RELATO		
<p>NO CONVIVO CON CAROLINA ORTIZ QUINTO HACE 5 AÑOS ULTIMO LUGAR DE RESIDENCIA CASA PATERNA DE CAROLINA C/11 42 # 19-21 - 3ER PISO. - GRUPO FAMILIAR - PADRE MADRE Y LEIDY JOHANNA VEGA JUAN STEVEN VEGA.</p> <p>YO LABORO COMO RECEPCIONISTA EN EL EDIF. MONICA CAROLINA LABORABA COMO SECRETARIA CON LOS 2 AÑOS HCS. CUANDO DEJE DE CONVIVIR CON CAROLINA ME RADIAVA EN LA CASA PATERNA. PISO 2. B/ P/AMANTE C/11 42 # 32824. HASTA LA FECHA.</p> <p>ENTES DEL FALLECIMIENTO ELLA TRABAJA EXPROPIADICAMENTE CON MI HERMANA JUDY. VEGA. AGENDANDO EN LOS EVENTOS Y SEMINARIOS DE CONTABILIDAD. CEL. 317 6709389 Y REALIZABA VENTAS X CATALOGO. Y APARTE VENDIA BOLSOS. EN EL MOMENTO DEL FALLECIMIENTO ELLA VIVIA CON SU MADRE Y ESTIVEN VEGA. SITIO EN EL CUAL NO SE PAGO ALQUILER. CAROLINA EN EL MOMENTO DEL FALLECIMIENTO DE JUDY LABORABA COMO SECRETARIA DE HCS. Y MI HIJO SE DEDICA A ESTUDIAR EN LA NOCTURNA. ELLA ACTUALMENTE CAROLINA NO LABORA X Q LA EMPRESA ENTRA EN LIQUIDACION.</p>		

- Leidy NO TUVO HIJOS. - Y CAROLINA LOS UNICOS HIJOS QUE TIENE SON DE LA RELACION EXPROPIADICAMENTE YO WILLIAM APORTABA A LEIDY PARA GASOLINA LAUD PARA PAPELERIA, DESDE EL MES DE MARZO SE AFILIÓ A INTERNET X VALOR DE 53.000. EL CUAL CANCELO HASTA LA FECHA. YO A MI HIJO LE HE CANCELADO

 DECRIM LAWYERS GROUP S.A.S	FORMATO DE ENTREVISTAS		
Anexa documentos u otros elementos	SI	NO	
Cuales:	<hr/> <hr/> <hr/>		

Firma del entrevistado		Firma Investigador
William B. Vega F. Nombre del Entrevistado William Bernardo Vega F. No. De cedula del Entrevistado 16.779.920 - Cali	HUELLA DACTILAR	Elmar Arías A. Nombre del Investigador Elmar Arías Aragado Número de cedula del Investigador 94417084 Cali.
<p>Notas: Sus estudios d Bachillerato x valor de 60.000. desde Junio d este año y siempre me ha encargado d ese pago.</p> <p>el estado civil d lady fue Siempre Soltera y tenia un Noviazgo d 2 a 3 meses. Lady Ayudaba. - Aportaba en la casa en lo q estaba a su alcance. desconosco el motivo.</p> <p>Ya fallecida lady desconozco como caro llo se mantuvo.</p> <p>lady No tenia muebles o bienes a su nombre.</p> <p>lady dejo dos Vehiculos - carro y moto, automovil al cual entro en Sucesion tomando propietario Nazly Quintero. Abuela d lady, y q caro piensa q le embargar el mismo.</p>		

 DECRIM LAWYERS GROUP S.A.S	FORMATO DE ENTREVISTAS		
Señor (a) entrevistado tenga en cuenta que la información que usted suministra es libre y voluntaria, basándose en el principio de buena fe. Con su firma declara que lo aquí descrito es información fidedigna con respecto a la convivencia y/o dependencia económica entre el solicitante y el causante.			
FECHA	17/08/2019	HORA	09:16 PM
LUGAR	Cali		
1. DATOS DEL ENTREVISTADO			
Primer Nombre	Ingrid	Segundo Nombre	Vanessa
Primer Apellido	Duque	Segundo Apellido	Aguadetó
Documento de identidad	Cédula	T.I.	C.E.
Lugar y fecha de nacimiento	Cali - 26-03-1989		
Profesión/ Oficio	Auxiliar Operativo Comercial		
Dirección de residencia	Cll 44 # 33C-39	Teléfono	436 66 69-3187347628
Departamento	Valle del Cauca	Municipio	Cali
Relación con el causante	Amiga		
2. RELATO			
<p>Hace 3 años fui Amiga de Leidy Johana Vega Ortiz. La conocí en la Universidad Cooperativa de Colombia, en la Carrera de Administración de Empresas, en esos momentos ella trabajaba en Almagrén. La 14. residió en el barrio el Poblado I el cual ya Propiedad perteneció a los abuelos maternos y el tercer piso de pertenecía a la mamá de Leidy viviendo con la mama, el hermano. La mama trabajaba sin tener conocimiento en que y estudiaba Salud ocupacional. También llegué a conocer el anterior residencia en alquiler en el conjunto en el barrio Valle del Tuy, duraron 8 meses en ese conjunto y nuevamente se mudaron al barrio el Poblado.</p> <p>Leidy estaba ayudandole a la tía en un Hotel. en la Organización de eventos de Contabilidad, a parte se rebuscaba vendiendo joyería, bisutería, bolsos y parte de Mensajería y la mama seguía dedicándose a lo mismo.</p> <p>Estado civil de Leidy era soltera. Tenía una relación con el joven Fernando de la Cruz, Leidy no tenía hijos.</p> <p>Solo se conoció a la mama de Leidy dos hijos. mi amigo y el hermano. llamado Steven. el cual se dedicó a estudiar el bachiller.</p>			

Después de fallecida mi amigo lo momó de a dedicado al estudio y labores de la casa, no tengo conocimiento como supo las necesidades del hogar una vez fallecido Leidy, quien le ayudaba era Leidi. Apoyaba un dinero para los gastos de la casa.

	DECRIM LAWYERS GROUP S.A.S	FORMATO DE ENTREVISTAS	
Anexa documentos u otros elementos		SI	NO
Cuales:			
<hr/> <hr/> <hr/> <hr/>			
Firma del entrevistado			Firma Investigador
Ingrid V. Duque Nombre del Entrevistado Ingrid Vanessa Duque Agreda No. de cedula del Entrevistado 1.143.924.317. Cali	HUELLA DACTILAR		Elmar Arias A Nombre del Investigador Elmar Arias Agreda Número de cedula del Investigador 94417084 Cali
Notas:	<p>desde que conozco a lo momó de Leidi. Su estado civil a sido soltera, y tomo la responsabilidad de la casa y de sus hijos ya que el papá no respondio. Por ellos lo momo en la que pagaba la Universidad y todo lo relacionado con ella.</p>		

	DECRIM LAWYERS GROUP S.A.S	FORMATO DE ENTREVISTAS	
Señor (a) entrevistado tenga en cuenta que la información que usted suministre es libre y voluntaria, basándose en el principio de buena fe. Con su firma declara que lo aquí descrito es información fidedigna con respecto a la convivencia y/o dependencia económica entre el solicitante y el causante.			
FECHA	18/08/2019	HORA	10:28
LUGAR	Cali		
1. DATOS DEL ENTREVISTADO			
Primer Nombre	Kelly	Segundo Nombre	Melisa
Primer Apellido	Rojas	Segundo Apellido	
Documento de identidad	C.C X T.I C.E	No. 1234567890	De: Cali
Lugar y fecha de nacimiento	Bogotá 24 de febrero 1998		
Profesión/ Oficio	Estudiante		
Dirección de residencia	Carrera 27B # 72-70	Teléfono	318 571 7760
Departamento	Valle del Cauca	Municipio	Cali
Relación con el causante	amiga		
2. RELATO			
<p>Conoci a Leydi Vega durante 7 años cuando estabamos en la secundaria en el Nuevo Llano, desde que la conocí esta que fallecio siempre fue soltera no tenia hijos, tenia novio con el que llevaba poco tiempo de relación.</p> <p>Desde que la conocí siempre vivió en el barrio el Poblado 3 piso en la casa de los abuelos maternos, quando la conocí ella vivía con el papá su hermano pasaba al nombre, la mama Cecilia, el hermano Jahan, ya después padre y madre se separaron y Leydi sigue viviendo con mamá y hermano hasta su fallecimiento y se dedicaba a trabajar con la ta o cuates ayudante a papá informática y acompañandola donde iba en promedio de 5 meses y antes iba a la 14 de Calma cuando corría a mi amiga su mama trabajaba sin saber su ocupación y actualmente no se que dedica y se olvidó su nombre actualmente se dirige a realizar estudios de Vall Vachiller.</p>			

Leydi también vende bolso, arcos Visotena y a
ocasiones estrenos lertas, siempre la conocía como una
persona irresponsable y realizaba el pago por los gastos
de la cosa sin conocer el monto de la cantidad,
no conocí que ella tuviera propiedades, era propietaria
de una motocicleta especial 110 AKT y un automóvil
que la mamá lo puso a su nombre, los abuelos maternos
recidua en la vivienda en el primer piso de los que son propietarios

 DECrim LAWYERS GROUP S.A.S.	<h1>FORMATO DE ENTREVISTAS</h1>	
Anexa documentos u otros elementos	<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
Cuales:	<hr/> <hr/> <hr/> <hr/> <hr/>	
Firma del entrevistado	 HUELLA DACTILAR	
<i>Kelly melisa</i> Nombre del Entrevistado <i>Kelly melisa Lopez Rivas</i> No. de cedula del Entrevistado <i>1234191002 Cal.</i>	Firma Investigador <i>Elmar Arica A.</i> Nombre del Investigador <i>Elmar Arica Agavado</i> Numero de cedula del Investigador <i>94 417 084 Cal.</i>	
<u>Notas:</u> La madre Leydi solo le conocia 2 hijos que eran Leydi y Jahan, no logo reconocimiento como su madre cumple con los gastos actuales, su abuela te prestaba para la universidad cuando se sacan abonada q ella despues se los pagaba.		

 DECRIM LAWYERS GROUP S.A.S	<h2>FORMATO DE ENTREVISTAS</h2>				
Señor (a) entrevistado tenga en cuenta que la información que usted suministre es libre y voluntaria, basándose en el principio de buena fe. Con su firma declara que lo aquí descrito es información fidedigna con respecto a la convivencia y/o dependencia económica entre el solicitante y el causante.					
FECHA	12/08/2019	HORA	6:25 pm	LUGAR	Col. V.
1. DATOS DEL ENTREVISTADO					
Primer Nombre	Fernando		Segundo Nombre		
Primer Apellido	De la cruz		Segundo Apellido	Camayo	
Documento de identidad	C.I.	T.I.	C.E	No. 106926393	De: Cali
Lugar y fecha de nacimiento	Cali valle 31 - mayo 1981				
Profesión/ Oficio	Auxiliar de operaciones en Promocali				
Dirección de residencia	Cra 33 # 93-51		Teléfono	318 202 58 08	
Departamento	valle		Municipio	Cali	
Relación con el causante	novio				
2. RELATO					
<p>Conocí a mi novia Aproximadamente un año y 5 meses. Por medio de la prima de ella, durante ese tiempo fuimos novios por nueve meses. Jennifer Riascos. vega. es la prima. con celular # 3128706358 para ese momento ella era Auxiliar de cuentas por pagar en la empresa. Almacenes. la 14. sede Calima, desde que lo conocí ella vivió en la casa de los Abuelos, ubicada en la calle 42. # 29-21 - Piso 3. del Barrio el Poblado. I. Su grupo familiar lo conformaba su madre, Hermano,</p>					

Carolina mi suegra se desempeña en salud ocupacional. en ese momento y el Hermano se dedicaba a estudiar Bachillerato 9º grado al momento de fallecer. ella trabajaba informal con la tia Yudy Andrea Vega. digitando la información de los clientes también en la organización de los eventos -conferencias en contabilidad. igualmente vendía Bisuterías y maletines.

Mi novio no tenía hijos. Su Padre no convivía con ellos. en más de 2 años por tal motivo ella velaba por la obligación de su casa. en los servicios, Internet, Parabólica y la remesa.

en ese tiempo. el patrimonio de ella. era una moto y carro.

 DECrim LAWYERS GROUP S.A.S	FORMATO DE ENTREVISTAS			
Anexa documentos u otros elementos <table border="1" style="float: right; margin-right: 10px;"> <tr> <td style="text-align: center;">SI</td> <td style="text-align: center;">NO</td> </tr> </table>			SI	NO
SI	NO			
Cuales: <hr/> <hr/> <hr/> <hr/> <hr/>				
Firma del entrevistado <i>Fernando de la Cruz C.</i> Nombre del Entrevistado <i>Fernando de la Cruz C.</i> No. De cedula del Entrevistado <i>100926393</i> Notas:		 HUELLA DACTILAR		
		Firma Investigador <i>Elmar Ariza A.</i> Nombre del Investigador <i>Elmar Ariza Aguiar</i> Numero de cedula del Investigador <i>94417084 Cali</i>		

 DECrim LAWYERS GROUP S.A.S	FORMATO DE ENTREVISTAS			
Señor (a) entrevistado tenga en cuenta que la información que usted suministre es libre y voluntaria, basándose en el principio de buena fe. Con su firma declara que lo aquí descrito es información fidedigna con respecto a la convivencia y/o dependencia económica entre el solicitante y el causante.				
FECHA	29/08/2019	HORA	4:10	
LUGAR	Cali			
1. DATOS DEL ENTREVISTADO				
Primer Nombre	Marta		Segundo Nombre	Ivicia
Primer Apellido	Erazo		Segundo Apellido	Idrobo
Documento de identidad	C.C X	T.I	C.E	No. 66951634 De: Cali
Lugar y fecha de nacimiento	Popayán, 8 sep 1975			
Profesión/ Oficio	Comerciante independiente			
Dirección de residencia	calle 42 N. 29-25	Teléfono	3452733 - 3113821570	
Departamento	Valle del Cauca	Municipio	Santiago de Cali	
Relación con el causante	Vecina			
2. RELATO				
<p>yo llevo viviendo en esta dirección 10 años largos y eso hace que conozco a mis vecinos, entre ellos a Carolina y su familia, conformada por sus padres, hermano e hijos y a su pareja, padre de sus hijos Steven y la fristel fallecida Leydi. En todo este tiempo han sido personas trabajadoras, dedicadas a su hogar. La niña Leydi fue una jovencita de su casa, siempre estudiosa, seria y ya trabajaba para ayudar a su mamá, le gustaba mucho colaborar en los oficios a su abuelita materna, donde Nancy las fiestas de semana. El chico Steven también salió muy responsable, pues ya trabaja y ayuda a su mamá en la casa.</p>				

Conocí a Leydi desde niño y la vi tan espectral por su enfermedad, tuvo su novio, muy trabajadora no tenía hijos y se estaba terminando un semestre. En el momento de su fallecimiento, se actual trabajo en llamar una contabilidad con la tía y di Vega, hace más o menos 10 meses. La señora Carolina trabajaba en la parte administrativa de una unidad residencial. El hermano de Leydi, Steven es un joven que aprendió a trabajar carpintería con el abuelo materno, los tres tres, se vive con él o trae trabajos para realizarlos en la casa.

 DECRIM LAWYERS GROUP SAS	FORMATO DE ENTREVISTAS	
Anexa documentos u otros elementos	<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
Cuales:	<hr/> <hr/> <hr/> <hr/> <hr/> <hr/> <hr/>	
Firma del entrevistado	 HUELLA DACTILAR	Firma Investigador
Marta Lucia Eraso Idmbo No. De cedula del Entrevistado 661951634 de Cali		Elmar Arias A Nombre del Investigador Elmar Arias Agriado Número de cedula del Investigador 94417084 Cali
<u>Notas:</u>	<p>El Sr. William padre de Leydi, un señor dedicado a sus hijos, trabaja en reparación y elaboración de calzado de forma inacabada. El Sr. William no convive con la señora Carolina, pero ha estado apoyando la a ella y a su hijo en este duro tiempo por lo que dice de la hija de ambos.</p> <p>La joven Leydi siempre vino con su familia en el tercer piso de la casa de su familia materna, propietario de los mismos.</p> <p>La joven tenía una moto, la cual uso que estaba pagando y punto a su mamá sacaron un vehículo del cual quedó la señora Carolina con esa deuda.</p>	

Las anteriores entrevistas, de las cuales se extrae que la causante al momento de su deceso no contaba con un trabajo dependiente y formal, así como que vivía en compañía de su madre y hermano en la casa materna de la hoy demandante, misma que trabajó de manera formal hasta el mes de abril de 2019 y que devengaba por dicho trabajo más dinero que el que recolectaba en su trabajo informal la fallecida, generaron el siguiente informe:



INFORME DE INVESTIGACIÓN

1. FECHA: 26/08/2019	INVESTIGACIÓN: Inicial
----------------------	------------------------

2. RADICADO: P05PS728056	INFORME No: 480
--------------------------	-----------------

3. CAUSAL DE INVESTIGACION	Dependencia Económica
----------------------------	-----------------------

4. DATOS DEL CAUSANTE

Nombre	LEIDY JOHANA VEGA ORTIZ
Documento de identidad	1.144.097.862 de Cali Valle
Fecha de Nacimiento	07 de agosto 1997 en Cali Valle.
Fecha del siniestro	18 de mayo de 2019 Cali Valle.

5. INFORMACIÓN DE SOLICITANTE

Tipo de Solicitantes	Padre <input type="checkbox"/>	()	Madre <input checked="" type="checkbox"/>	(X)
Nombre Solicitante	CAROLINA ORTIZ QUINTERO			
Documento de identidad	31.583.762 de Cali Valle.			
Fecha de Nacimiento	31 de agosto de 1980 en Cali Valle.			
Dirección y Teléfono	Calle 42 No. 29-21 Piso 3 Barrio El Poblado 1 Cali Valle. Tel.3118258189			

6. OCURRENCIA DEL SINIESTRO

Conforme Registro Civil de Defunción Indicativo Serial No. 0977387 de la Notaría Veintitrés de Cali Valle, el 18 de mayo del 2019 fallece por accidente de tránsito cuando se encontraba en cirugía en la Clínica Imbanaco de Cali Valle Del Cauca. El accidente ocurrió el 17 de mayo del 2019 a las 6:27 PM al colisionar su motocicleta, contra otra motocicleta. Fiscalía Seccional Cali SPOA No 76001609916520182393. El deceso no se debió a actividades laborales.

7. INVESTIGACIÓN DE LOS RECLAMANTES

7. INVESTIGACIÓN DE LOS RECLAMANTES

Reclamante:

CAROLINA QUINTERO ORTIZ, identificada con C.C. No.31.583.762 de Cali -Valle del Cauca, Teléfono No. 3118258189, residente en la Calle 42 No. 29-21 Piso 3 Barrio El Poblado 1 en Cali – Valle Del Cauca, en calidad de Madre, en entrevista personal, libre y voluntaria, el 17 de agosto del 2019, manifestó lo siguiente:

A fecha del siniestro el lugar de residencia de la causante era en arriendo en el barrio El

Poblado 1 Piso 3, donde llevaba viviendo desde el 14 de diciembre del 2017, dicha propiedad es del señor Jesús Emilio Ortiz (abuelo materno del causante) quien reside en el primer piso del inmueble. El grupo familiar de la causante estaba conformado por la solicitante y Johan Stiven Vega Ortiz (hermano de causante).

Al momento de fallecer la causante desempeñaba en oficios varios y como asistente administrativo con Yudy Vega (tía de la causante) Tel. 3176709389, adicionalmente generaba otros ingresos con venta de bolsos, bisutería, comida. La causante estudiaba en la universidad y el hermano de la causante se encuentra estudiando el bachillerato. La Causante laboró hasta el 30 de abril del 2019 como asistente HSE en Golden Helmet S.A.S.

Antes vivieron en alquiler en la Carrera 95 No. 46-68 Bloque F Apto 202 Arrecife Del Lili en el Barrio Valle Del Lili desde el 15 de abril del 2017 hasta 13 de diciembre del 2017, solicitante laboraba en la misma empresa, causante laboraba en almacenes la 14 y el hermano de la causante no laboraba.

Antes vivieron desde el año 2007 hasta abril del año 2017 en la casa de abuelo paterno, viviendo con el señor William Bernardo Vega Fernández desde al año 2007 hasta el año 2012 cuando dejan de convivir los padres de la causante, pues el padre se radica en casa de abuelos paternos del causante hasta la fecha.

La causante nunca se casó, no tuvo hijos, no dejó bienes inmuebles, solo era propietaria de una moto Marca AKT, Placa JFI 23E y un automóvil Marca Chevrolet Spark, Placa VGR369, vehículo el cual se compró el 10 de mayo del 2019 por medio de préstamo al Banco W a nombre de Nazly Quintero (abuela materna de la causante) por valor de Veinte Millones, del cual pagaba cuotas de \$637.000 pero la deuda se canceló con indemnización del soat y póliza estudiantil.

La causante desde el mes de marzo del 2019 se encontraba afiliada como beneficiaria de su padre en la EPS Sura y la solicitante como cotizante en la misma EPS por empleo anterior.

Conforme lo manifestado por la solicitante, la causante en su labor informal con la tía paterna devengaba unos ingresos de \$650.000 mensuales y \$200.000 adicionales por venta de bisutería y bolsos, los cuales distribuía de la siguiente manera: \$250.000 correspondiente en alimentación, \$56.000 corresponde a otros créditos con sisticredito crédito de ropa studio F, \$588.000 corresponde a otros egresos así; \$95.000 a plan de celular y equipo móvil de causante, \$31.000 plan de celular de solicitante, \$410.000 cuota mensual cancelada al señor Jesús Emilio Ortiz abuelo materno de causante utilizado para estudios superiores, \$52.000 a plan internet, telefonía, tv hogar y \$40.000 combustible de motocicleta de causante la cual fue incluida en Link "Egresos De Grupo Familiar".

La solicitante percibió salario hasta el 30 de abril del 2019 como asistente HSE en Golden Helmet S.A. devengaba ingresos de \$828.116, los cuales distribuía de la siguiente manera: \$141.000 corresponde a gastos familiares y alimentación así; \$91.000 servicios públicos energía, agua, gas domiciliario y \$50.000 alimentación; \$200.000 corresponde a

arrendamiento; \$365.000 corresponde a otros egresos así; \$75.000 crédito lavadora en brilla por recibo de gas domiciliario, \$50.000 colegio de hijo, \$200.000 cuota tarjeta de crédito Banco Caja Social a nombre del señor Jesús Emilio Ortiz padre de solicitante utilizado para estudios superiores y \$40.000 combustible de motocicleta de la solicitante.

Consulta en sistemas públicos de información:

Causante:

Salud: Entidad Suramericana EPS, fecha de afiliación 01 de agosto 2018, estado afiliado fallecido, régimen contributivo beneficiaria.

Sisbén: No hay registros.

Reclamante:

Salud: Entidad Suramericana S.A., fecha de afiliación 01 de junio 2018, estado afiliada activa, régimen contributivo cotizante.

Sisbén: No hay registros.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

Causante: No registra propiedades.

Reclamante: No registra propiedades.

CAMARA DE COMERCIO

Causante: No hay registros.

Reclamante: No hay registros.

DATAREDITO**Causante:**

- Información Básica: Vigente.
- Alertas: Listas Restrictivas - 15/08/2019 - Coincidencias solo por nombre en lista b. procuraduría al 20130702.

- Cupos, Saldos y Moras por sector: Sector Real – 13 Créditos Cerrados; Sector Telcos 4 Créditos Vigentes y 1 Crédito Cerrado; % Deuda 1,001.9%.
- Análisis de ingresos: No reporta.

Solicitante:

- Información Básica: Vigente.
- Alertas: B.d datacrédit - 15/08/2019 – El registro consultado a presentado moras de 60 días o más en los últimos 6 meses; P.e.p - 15/08/2019 - Coincidencias solo por nombre en lista figura pública al 201908014; Listas Restrictivas - 15/08/2019 - Coincidencias solo por nombre en lista b. procuraduría al 20140716.
- Cupos, Saldos y Moras por sector: Sector Financiero – 1 Crédito Cerrado; Sector Real 2 Créditos Vigentes - % Deuda 335,8%; Sector Real – 13 Créditos Cerrados; Sector Telcos 2 Créditos Cerrados.
- Análisis de ingresos: No reporta.

8. ENTREVISTAS**Padre:**

WILLIAM BERNARDO VEGA FERNÁNDEZ, identificado con C.C. No.16.779.920 de Cali Valle del Cauca, Teléfono No. 3193315353, residente en la Calle 42 No. 32B-24 Piso 2 Barrio El Diamante en Cali Valle Del Cauca, en calidad de Padre, en entrevista personal, libre y voluntaria, el 18 de agosto del 2019, manifestó lo siguiente:

No convive con solicitante hace 5 años, último lugar de convivencia que tuvieron fue en casa paterna de la solicitante Calle 42 No. 19-21 Piso 3 Barrio Poblado 1 viviendo con solicitante, causante y Jhoan Steven Vega.

La causante al morir era soltera, nunca se casó, no tuvo hijos, vivía con su hermano y la solicitante.

La causante laboraba esporádicamente con la tía paterna: Judy Vega en eventos y seminarios de contabilidad, también realizando ventas por catálogo y venta de bolsos. La solicitante laboraba como secretaria en HCS y el hermano de la causante siempre se ha dedicado a estudiar.

La causante aportaba en la casa lo que estaba a su alcance, desconoce el monto aportado. El entrevistado aportaba a la causante esporádicamente para la gasolina de la motocicleta, papelería de la universidad, cancelaba desde el mes de marzo hasta la fecha \$53.000 del servicio de internet, \$60.000 de estudios del hermano de la causante que ingreso en junio a la universidad y antes siempre ha cancelado estudios del hermano de la causante. Desconoce actualmente como la solicitante suple sus gastos.

La causante no tenía bienes inmuebles, dejó una moto y un automóvil el cual entro en sucesión y fue tomado como propiedad de Nazly Quintero (abuela materna de la causante)

porque la solicitante piensa que se lo van a embargar debido a sus reportes de Datacredito.

Novio:

FERNANDO DE LA CRUZ CAMAYO, identificado con C.C. No.16.926.393 de Cali Valle del Cauca, Teléfono No. 3182025808, residente en la Carrera 33A No. 43-51 Barrio El Poblado 1 en Cali Valle Del Cauca, en calidad de novio de la causante, en entrevista personal, libre y voluntaria, el 17 de agosto del 2019, manifestó lo siguiente:

Conoció a la causante por un año y medio, nunca tuvo hijos. Desde que la conoció siempre vivió en la casa de los abuelos en el barrio El Poblado 1 con la solicitante y su hermano. La causante se dedicaba a trabajar con su tía Yudy Andrea Vega digitando información de clientes y en la organización de conferencias de contabilidad, adicionalmente vendía bisutería y maletines. La solicitante se desempeña en salud ocupacional y el hermano de la causante estudia en el bachillerato. La causante cubría los gastos de servicios públicos, internet, parabólica y remesa, el patrimonio de la causante era una moto y un carro.

Amigo 1:

INGRID VANESSA DUQUE AGUDELO, identificada con C.C. No.1.143.924.371 de Cali Valle del Cauca, Teléfono 4366669 - 3187347628, residente en la Calle 44 No. 33C-39 Piso 1 Barrio El Vergel en Cali Valle Del Cauca, en calidad de Amiga, en entrevista personal, libre y voluntaria el 17 de agosto del 2019, manifestó lo siguiente:

Conoció a la causante por 3 años como compañeras de la Universidad Cooperativa De Colombia en la carrera de Administración De Empresas, la causante laboraba en ese momento en almacenes la 14 y la solicitante trabajaba, pero desconoce en donde solo sabe que estudiaba salud ocupacional.

Desde que conoció a la causante, ella siempre vivió con solicitante y hermano en el barrio el poblado 1 tercer piso, casa de abuelos maternos de la causante, pues el tercer piso pertenece a la madre de la causante.

Conoció que antes vivieron en el barrio valle del Lili por 8 meses y nuevamente se mudaron a la casa actual

La causante laboraba con una tía en la organización de eventos de contabilidad y vendía lencería, bisutería, bolsos, mensajería. La solicitante trabajaba y el hermano de la causante estudia.

La causante aportaba dinero para los gastos de la casa, era la que pagaba la universidad y todo lo relacionado con los gastos. No conoce como la solicitante suple sus gastos actuales. La causante era soltera y no tuvo hijos.

Amigo 2:

KELLY MELISA LENIS REYES, identificada con C.C. No.16.779.920 de Cali Valle del Cauca, Teléfono No. 3185797760, residente en la Carrera 27B No. 72Y-30 Barrio Omar Torrijos en Cali Valle Del Cauca, en calidad de Amiga, en entrevista personal, libre y voluntaria, el 18 de agosto del 2019, manifestó lo siguiente:

Conoció a la causante durante 7 años cuando estaban estudiando la secundaria en el nuevo latir, la causante siempre fue soltera y no tuvo hijos.

La causante siempre vivió en el tercer piso en el barrio el poblado en casa de los abuelos maternos. Cuando los papas se separan, la causante queda viviendo con la reclamante y su hermano.

Se dedicaba a trabajar con la tía a pasar información y acompañándola en evento allí trabajo un promedio de 5 meses, también vendía bolsos, aretes, bisutería y tortas en ocasiones especiales. La solicitante trabajaba, aunque desconoce su ocupación y el hermano de la causante estudia el bachillerato.

La causante era una persona responsable y realizaba aportes para la casa, pero desconoce el monto. La causante no tuvo bienes inmuebles, era propietaria de una moto AKT Special 110 y un automóvil que está a nombre de la reclamante. No conoce como la solicitante suple sus gastos en el momento. Para pagar los estudios el abuelo paterno le prestaba dinero a la causante, el cual cancelaba con posterioridad.

Vecina:

MARTA LUCIA ERZA IDROBO, identificado con C.C. No.66.951.634 de Cali -Valle del Cauca, Teléfono No. 34527 - 3113821570, residente en la Calle 42 No. 29-25 Piso 1 Barrio El Poblado 1 en Cali – Valle Del Cauca, en calidad de Vecino, en entrevista personal, libre y voluntaria, el 24 de agosto del 2019, manifestó lo siguiente:

Lleva vivienda en este sector por diez años, por este periodo de tiempo conoce a la causante y la solicitante.

La causante al momento de fallecer tenía un novio, no tenía hijos, vivía en el tercer piso de la casa materna junto a la solicitante y un hermano. Aunque el padre de la causante habitaba dicha residencia, no convivía con la solicitante pues según lo que conoce esto se debía a problemas de droga en la pareja.

La causante laboraba con la tía paterna: Yudy Vega, en contabilidad. La solicitante laboraba en la parte administrativa de una unidad residencial y el hermano de la causante trabaja ocasionalmente en cerrajería con el abuelo materno.

Cree que el hermano y la causante ayudaban económicamente en la casa.

Empleador:

YUDY ANDREA VEGA FERNÁNDEZ, identificada con C.C. No.66.987.987 de Cali Valle del Cauca, Teléfono No. 317670938, nacida en Cali Valle el 05 de noviembre de 1976, profesión Contadora Pública, residente en la Calle 50 No. 92-56 Barrio Valle Del Lili en Cali Valle Del Cauca, en calidad de tía y empleadora Grupo ACD Consultores, en entrevista libre y voluntaria vía telefónica, el 20 de agosto del 2019, manifestó lo siguiente:

La causante era soltera, no tenía hijos, laboraba de manera informal, colaboraba dando apoyo en eventos o en casa de la entrevistada en cosas de oficina, papelería y en lo que necesitaran para los eventos.

Laboró este año desde enero hasta mayo, el mes de mayo solo unos días. El pago era a diario, era relativo los ingresos dependiendo lo que ayudara. Algunos meses ganó de \$450.000 a \$500.000 mensuales, el mes de abril como trabajo más seguido, ganó un promedio de \$650.000 a \$700.000 mensuales, adicionalmente la causante generaba otros ingresos vendiendo pasteles en los eventos, tortas, cadenas, anillos, arreglos y desayuno sorpresa.

Vivía en compañía de la reclamante y su hermano en el barrio el poblado 1 piso 3 en casa de abuelos maternos. La causante se preocupaba por ayudar a la reclamante ya que esta se quedó sin empleo en abril de este año y el padre de la causante no ayudaba constantemente.

La causante tenía una deuda con abuelo materno quien le prestaba dinero para cancelar la universidad, esto lo pagaba mensual.

Desconoce como la solicitante cubre los gastos del hogar, sabe que ocasionalmente ella se metía en ahorros informales conocidos como "cadenas".

9. CONCLUSIÓN

A fecha del siniestro el núcleo familiar de la causante estaba conformado por la solicitante, y su hermano Johan Stiven Vega Ortiz. El padre de la causante el señor William Bernardo Vega Fernández a pesar de estar vivo, dejó de convivir con solicitante hace 5 años aproximadamente residente en barrio aledaño a la causante y solicitante.

El último lugar donde residió la causante fue en la casa ubicada en la calle 42 No. 29-21 Piso 3 en el barrio Poblado 1, donde vivió por más de 10 años, inmueble propiedad del señor Jesús Emilio Ortiz en calidad de abuelo materno de la causante.

La causante a fecha del siniestro laboraba de manera informal en la empresa Grupo ACD Consultores y según lo manifestado por la solicitante devengaba unos ingresos de \$650.000 y \$200.00 adicionales por venta de bisutería y bolsos, los cuales distribuía de la siguiente manera: \$250.000 corresponde a gastos familiares y/o alimentación; \$56.000 corresponde a otros créditos con sisticredito – crédito de ropa studio F; \$588.000 corresponde a otros egresos así; \$95.000 a plan de celular y equipo móvil de causante, \$31.000 plan de celular de solicitante, \$410.000 cuota mensual cancelada al señor Jesús

Emilio Ortiz (abuelo materno de la causante) dinero utilizado para estudios superiores al momento de deceso, \$52.000 a plan internet, telefonía, tv hogar y \$40.000 para combustible de la motocicleta.

La solicitante antes de la fecha de siniestro percibió salario hasta el 30 de abril del 2019 como asistente HSE en Golden Helmet S.A. devengaba ingresos de \$828.116 y actualmente percibe \$40.000 adicionales por realizar diligencias en Coomeva EPS a su vecina Sara Camayo. El dinero devengado lo distribuía de la siguiente manera: \$141.000 corresponde a gastos familiares así; \$91.000 servicios públicos energía, agua, gas domiciliario y \$50.000 alimentación; \$200.000 corresponde a arrendamiento; \$365.000 corresponde a otros egresos distribuidos en: \$75.000 crédito lavadora en brilla, \$50.000 colegio de hijo, \$200.000 cuota tarjeta de crédito Banco Del Caja Social a nombre del señor Jesús Emilio Ortiz padre de la solicitante, dinero utilizado para estudios superiores actuales y \$40.000 combustible de motocicleta de la solicitante.

Actualmente la solicitante cubre los gastos con la liquidación de su ultimo empleo y una cadena de ahorro que recibió (no presenta soporte de esto). La causante era soltera, no tuvo hijos, tampoco deja bienes inmuebles, solo un carro y una moto los cuales se encuentran en proceso de sucesión.

10. ANEXOS

- Formato de Protección de la solicitante. Cinco folios.
- Entrevista realizada a la reclamante. Dos folios.
- Entrevista realizada a William Bernardo Vega Fernández. Dos folios.
- Entrevista realizada a Ingrid Vanessa Duque Agudelo. Dos folios.
- Entrevista realizada a Kelly Melisa Lenis Reyes. Dos folios.
- Entrevista realizada a Fernando De La Cruz Camayo. Dos folios.
- Entrevista realizada a Marta Lucia Erazo Idrobo. Dos folios.
- Formato dependencia económica en cuatro folios.
- Consulta Cámara De Comercio de la Solicitante. Un folio.
- Consulta Cámara De Comercio de la Causante. Un folio.
- Certificado Superintendencia De Notariado y Registro de la Causante. Un folio.
- Certificado Superintendencia De Notariado y Registro de la Solicitante. Un folio.
- Certificado Mercantil de la Causante. Un folio.
- Certificado Mercantil de la Solicitante. Un folio.
- Datacredito de la causante y la reclamante en seis folios.

Anexos adjuntos al presente informe total: Treinta y Un folios.

Atentamente,

Elmar Arias A.

ELMAR ARIAS AGREDO

C.C. No. 94.417.084 de Cali (V)

Analista Investigador

2

REVISÓ: MARIA CAMILA PALACIOS QUIROGA C.C 1.014.286.008 ANALISTA JURÍDICO.

El visto bueno por parte de la Jurídica, corresponde a una revisión del informe final en su forma y aspectos jurídicos relevantes, de ser el caso, ajustándolo a los parámetros del formato establecidos contractualmente con el cliente para la presentación del mismo, mas no de las diligencias y/o labores realizadas, ya que aquellas son funciones propias de cada Analista Investigador, profesional quien finalmente realiza las diligencias, entrevistas y demás para emitir y soportar el respectivo informe.

Vo. Bo. LDC

Las anteriores referencias a la vida de familia de la causante y su situación económica, fueron informadas por las declarantes, como pasa a referirse.

La testigo SARA DANJELY GAHONA GIRÓN, informó a la a quo que SE DESEMPEÑA COMO SECRETARIA AUXILIAR de La 14 de Calima; dijo conocer a la demandante porque es la madre de LEIDY VEGA con

quien trabajó en La 14 de Calima; así, informó que trabajó con la causante desde el año 2016 cuando ingresó a hacer prácticas de el SENA, quedándose a laborar allí; dijo que era muy cercana a LEIDY y por ello sabe que al 18 de mayo de 2019 vivía en El Poblado, en la casa de los abuelos maternos, con doña CAROLINA y con ESTIVEN el hermano; señaló también que la joven LEIDY devengaba un salario mínimo; que el hogar de LEIDY lo sostenían la causante y doña CAROLINA, indicando que la demandante al momento del deceso de LEIDY, trabajaba sin conocer en qué laboraba; que por la cercanía con LEIDY, sabe que los gastos de la casa se repartían entre ella y su madre, como aseo y recibos de servicios, lo cual sabe porque LEIDY se lo comentaba; que LEIDY al momento de fallecer no tenía esposo ni hijos; que CAROLINA dependía económicamente de su hija porque casi todos los gastos de la casa los cubría LEIDY y que ESTIVEN el hermano era estudiante y por ello no aportaba al hogar.

Preguntada por el abogado de la actora, la declarante indicó que el padre de los hijos de la actora, señor WILLIAM, no colaboraba con los gastos de la casa porque se había separado de la actora, lo que conoció por referencias que le hizo sobre el punto LEIDY.

La abogada de PROTECCION S.A, interrogó indicando la testigo que la señora LEIDY trabajó en La 14 de Calima hasta el año 2018, noviembre o diciembre, porque le pasaron la carta de despido; que sabe que vivía en el Barrio El Poblado, pero no conoció la casa, indicando que era una casa de tres pisos y la familia de LEIDY vivía en el tercer piso, pero nunca fue a la casa de la causante; que para el 18 de mayo de 2019 en que falleció, siguieron en contacto por WhatsApp, por lo que sabe que LEIDY trabajaba con una tía en un consultorio; que la declarante asistió a las honras fúnebres de la señora LEIDY; que no presenció la entrega de dinero de LEIDY a CAROLINA, pero muchas veces mercaron juntas y LEIDY decía que esos productos eran para la casa de ella; que LEIDY le contó que iba a sacar un carro fiado por medio del abuelo, pero que lo iba a poner a su nombre; y que no sabe si la demandante está laborando.

También rindió versión de los hechos, la señora LILIANA MARTÍNEZ NARVAEZ, quien afirmó que conoce a la demandante porque fueron compañeras de estudio en una carrera tecnológica; que la demandante

tuvo dos hijos, LEIDY y ESTIVEN, con quienes vivía en el Barrio El Poblado, lo que sabe porque visitaba constantemente el hogar en mención; que LEIDY falleció el 18 de mayo de 2019, cuando vivía con su madre CAROLINA; que LEIDY al momento de morir estaba desempleada, trabajaba eventualmente con una tía y antes de eso laboraba en La 14 en la parte administrativa devengando un salario mínimo; que para mayo de 2019 cuando muere LEIDY, la señora CAROLINA estaba entregando el puesto porque la empresa empleadora le terminó el contrato porque se iba a liquidar; que los gastos del hogar los cubrían LEIDY y CAROLINA, sin aporte del hijo ESTIVEN, sin que el hogar pudiera sostenerse con el solo salario de CAROLINA, por lo que LEIDY ayudaba con dichos gastos; que el señor WILLIAM VEGA, no ayudaba al hogar, lo que sabe porque CAROLINA se lo comentaba.

Preguntada por el abogado de la actora, dijo la declarante que LEIDY no tenía esposo ni dejó hijos.

La abogada de PROTECCIÓN S.A. interrogó, obteniendo como respuestas de parte de la declarante que la señora LEIDY falleció por un accidente de tránsito, asistiendo la testigo a sus honras fúnebres; que presenció cuando LEIDY pasaba el dinero a CAROLINA para el pago de servicios y comida; que los visitaba frecuentemente, describiendo el lugar de residencia de la causante y su madre; que el señor WILLIAM no ayudaba a LEIDY, según lo que ésta le comentaba; y que CAROLINA no trabaja en la actualidad, supliendo sus gastos con la ayuda de su padre, quien vive en el primer piso y le suministra alimentación y servicios públicos.

De otro lado, se tiene que la demandante absolvió interrogatorio de parte afirmando sus dichos contenidos en la demanda; agregó que al momento de la diligencia se encuentra desempleada y de estado civil soltera; asimismo, que para la fecha de fallecimiento de su hija, no estaba laborando, pues trabajó hasta el 15 de mayo de 2019 devengando un millón de pesos que no le alcanzaba para cubrir sus gastos propios, por lo que requería ayuda económica de su hija; que la hija afiliada falleció por un accidente de tránsito cuando se desempeñaba como auxiliar de cuentas por pagar del Almacén La 14 de Calima, devengando el salario mínimo; que su hija fallecida, era

también estudiante y trabajaba igualmente en una firma de asesores con una tía devengando un salario que oscilaba entre 600 y 700 mil pesos mensuales; que la actora cuenta con un hijo de 19 años que no aporta económico al hogar; que vivía en mayo de 2019 en una casa arrendada, en la que vivían LEIDY JOHANA, su hermano menor y la actora, repartiéndose los gastos de la casa entre la afiliada y la demandante, pues ambas trabajaban; que el arrendamiento era de \$260.000 en ese entonces, indicando que LEIDY JOHANA cubría los servicios públicos, internet, telefonía, cable y televisión, así como colaboraba con la comida y “toda la parte de aseo”; que desde que su hija falleció, quien ha estado apoyando a la demandante es su señor padre; que WILLIAM FERNANDO VEGA es el padre de sus hijos pero desde ocho años atrás no convive con él ni aporta nada a sus gastos personales ni de su hija LEIDY JOHANA; que al momento del fallecimiento de su hija, la actora estaba afiliada a seguridad social por ser trabajadora; y que la afiliada fallecida, tenía una moto y había comprado un vehículo.

En efecto, de la prueba allegada observa la Sala que la dependencia económica, aunque parcial, no quedó demostrada, pues como se anunció con anterioridad, al deceso de la señora LEIDY ésta no tenía un trabajo formal, ayudaba a una tía en una empresa de consultoría y eventos contables, lo que le generaba ingresos por \$650.000,oo mensuales, a los cuales agregaba la suma de \$200.000,oo que recogía por concepto de venta de bisutería y otros; habiendo perdido su trabajo con ingreso de un salario mínimo el 15 de noviembre de 2018; por su parte, la señora CAROLINA indicó en su interrogatorio que hasta el 15 de mayo de 2019 devengó como trabajadora dependiente una suma cercana a \$1.000.000,oo, esto es, un ingreso superior al percibido por la causante; asimismo, dijo el padre de la fallecida, que en casa del abuelo paterno de ésta, donde vivía con su madre y hermano, no se pagaba arriendo y que era él quien se encargaba de los gastos de estudio del hermano menor.

A lo anterior se suma que la primera de las declarantes nunca visitó la casa de la causante, no presenció la dinámica familiar en el hogar de la misma y basa su información en las referencias que sobre el

particular le dio la señora LEIDY, lo que la convierte en un testigo de oídas cuya versión no puede traer certeza al juicio.

De otro lado, la segunda declarante, si bien afirma tener una relación muy cercana con la actora, no da cuenta suficiente de los aspectos propios de la economía del hogar de LEIDY y su madre, pues refiere que la hoy fallecida le pasaba dinero a su mamá para pagar los servicios públicos y la comida, sin referir puntualmente en qué proporción o con qué periodicidad.

La tercera testigo citada por la parte actora no compareció a rendir su versión de los hechos.

Así las cosas, al no quedar demostrado que en realidad de verdad el hogar de la señora CAROLINA requería de la ayuda económica que suministraba la causante LEIDY JOHANA, para solventar los gastos que permitieran garantizar una congrua subsistencia, no queda otro camino a la Sala que el de revocar la decisión de primera instancia para, en su lugar absolver a la entidad enjuiciada de todos los cargos incoados en su contra, pues los interés moratorios y las costas del proceso se derivan en su prosperidad, de manera directa, del reconocimiento fallido de pensión.

Las costas en primera instancia estarán a cargo de la aprte demandante y a favor de la demandada, mientras que las que corresponden a esta instancia no serán impuestas en razón a la prosperidad del recurso de alzada.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca, adminisitrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes la sentencia de primera instancia identificada con el número 113 del 25 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar **ABSOLVER a PROTECCION S.A**, de todos los cargos incoados en su contra por la señora **CAROLINA ORTIZ QUINTERO**.

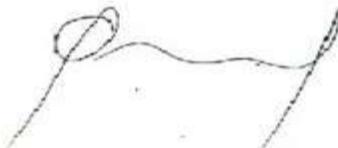
SEGUNDO: COSTAS de primera instancia a cargo de la demandante y vencida. **SIN COSTAS** en esta Sede Judicial.

TERCERO: REMÍTASE al Tribunal de origen para su notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR
Ponente



MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

Firmado Por:

Maria Matilde Trejos Aguilar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a57cb7ecc811bdd89f5c4b48b122506921b306bc464243f188928e1b62d51bd**
Documento generado en 27/06/2023 06:11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>